

FUERZAS DE SEGURIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Yugueros García Antonio Jesús
Departamento de Ciencias Sociales
Alumno del programa de doctorado “Desarrollo y Ciudadanía”.
Universidad Pablo de Olavide
antyugue@hotmail.com

RESUMEN

Las Fuerzas de Seguridad del Estado, tienen como principal misión, emanada de la Constitución de 1978, velar por el libre ejercicio de los derechos fundamentales y asegurar la seguridad ciudadana. A nadie se le pasa por alto que el principal derecho del que estamos investidos los seres humanos es la vida y la integridad física, por ello, es de vital importancia la labor que desempeñan estos servicios públicos, en la intervención, protección e investigación en materia de violencia contra las mujeres, que es el tema que concierne a este autor. Esta es precisamente la investigación que pretende realizar, como preparación de su tesis doctoral: visibilizar y estudiar la labor de las fuerzas de seguridad desde la promulgación de la ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, hasta nuestros días, ciñéndome concretamente al Cuerpo de la Guardia Civil, institución a la que pertenece, aunque en el presente trabajo lo haga extensivo a otras fuerzas policiales de nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Violencia de Género, violencia contra las mujeres, fuerzas de seguridad del Estado.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres, se produce como consecuencia de la desigualdad existente entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad. Es sin duda, uno de los obstáculos más sobresalientes, que impide el normal desarrollo de una pacífica convivencia, por ello es de vital importancia para los países democráticos su erradicación.

Este tipo de violencia, que se quiere achacar a la diferencia biológica de los sexos, es un mito social. Es una construcción social, y afecta a las mujeres por el simple hecho de serlo.

El concepto de violencia contra las mujeres, incluye todas las formas de maltrato psicológico, físico y sexual, así como las coacciones, amenazas, a las que son sometidas las mujeres en su condición de tales mujeres.

Es una violencia que ha perdurado a lo largo de la historia; en la actualidad el cambio positivo es que la sociedad ha tomado conciencia, dejando de ser un problema de ámbito privado a ser público y con ello social. Este cambio social, ha sido como consecuencia de las luchas y reivindicaciones de los diversos grupos feministas; de tal manera que es de justicia manifestar que sin la acción de estas mujeres, los avances en la lucha contra esta lacra social, no hubieran sido tan positivos.

La ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es el instrumento legal más importante del que se dispone hasta el momento. En su texto se previenen pautas de actuación, que abarca un amplio rango de respuestas: prevención, protección y recuperación; sensibilización e información; educativas, sanitarias, asistenciales, laborales y de seguridad social; penales, procesales y judiciales. De esta forma se enfoca la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar, comenzando por el proceso de socialización y educación, básicos para la erradicación del problema, y ampliándose además a los derechos de las mujeres víctimas de esta violencia. Los grupos de mujeres y propias feministas critican de esta ley, porque solamente preceptúa como violencia de género a la que se manifiesta en las relaciones de pareja, soslayando las demás violencias de las que pueden ser objeto las mujeres.

En este marco, los/as miembros de las fuerzas de seguridad, diseminados por todo el territorio nacional, en muchas ocasiones son los primeros en tener conocimiento de este tipo de hechos delictivos, bien por denuncia directa de las mujeres-víctimas, o al recibir noticia de estos hechos ilícitos penales a través de terceras personas (vecinos, familiares, etc.). Por ese motivo son actores esenciales en la lucha contra esta problemática.

La razón de ser de las fuerzas de seguridad, viene determinado por el mandato constitucional del artículo art. 104 de la Constitución Española, donde se especifica que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, así como que una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de estas fuerzas y cuerpos.

Esta ley orgánica referenciada, es la 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la cual se regula todo lo concerniente a las mismas. En la tesis de este autor, se hará una amplia referencia a esta ley por ser el marco de referencia de la actuación policial en España

Por otro lado, es de resaltar la especificidad de que están investidos los miembros de las fuerzas de seguridad, que tienen como misión la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres, del carácter de Policía Judicial, tipificado en el artículo 126 de la Carta Magna, donde se preceptúa que la Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca y desarrollado en el real decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, donde quedan normativizadas sus funciones.

Se hace una distinción entre Policía Judicial genérica, que lo son todos los/las componentes de los cuerpos policiales y Policía Judicial específica, que está constituida por personal de las fuerzas de seguridad del Estado y de algunas Comunidades Autónomas, diplomados en esta materia. En estas unidades de Policía Judicial, están incardinados los EMUME (Equipo Mujer Menor) de la Guardia Civil, especialistas en la atención a las mujeres y menores víctimas de delitos e investigación de los mismos, los SAF (SAM - GRUPE) y UPAP (Servicio Atención Familia y Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los Malos Tratos a la Mujer) del Cuerpo Nacional de Policía, así como los grupos especializados de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.

El objeto de este trabajo es visibilizar el papel que desarrollan los/as agentes de las fuerzas de seguridad, en el conjunto de los profesionales que trabajan en el ámbito de la violencia contra las mujeres, temática, desde mi punto de vista, poco tratada hasta este momento que invita entre otras cuestiones a la reflexión sobre la importancia del binomio género y seguridad; así como a partir de lo expuesto en lo concerniente a la atención y protección a las mujeres víctimas, abrir un diálogo tendente a desarrollar e implementar otras posibles medidas de atención y protección, que mejoren en su caso las ya existentes.

La hipótesis de la que parte este autor, es que a partir de la entrada en vigor de las distintas legislaciones, tanto civil, penal, como asistenciales en el ámbito de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja, culminando con la aprobación de la ley 1/2004; se ha mejorado substancialmente, la atención a estas mujeres por parte de las fuerzas de seguridad, debido principalmente a un mayor y profundo conocimiento de esta problemática social, a la sensibilización ante el problema, y una mayor protección jurídica en las actuaciones frente a estos casos, al tener una y mejor cobertura legal. Piénsese que hasta hace pocos años, la mayoría de los actos punibles cometidos contra las mujeres en las relaciones de pareja, eran consideradas faltas penales, con lo cual las mujeres víctimas quedaban desprotegidas, al no poder tomarse medidas procesales más contundentes, como ocurre actualmente.

II. IMPLEMENTACIONES DE MEDIDAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO

En España la respuesta jurídica ante la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja, ha ido evolucionado sin dilación, aprobándose leyes encaminadas a una mayor protección de las víctimas. Es preceptivo recordar que hasta la reforma efectuada por la ley 14/1975, de 2 de mayo, el Código Civil preceptuaba que la esposa estaba legalmente sometida al “ius corrigendi”

(derecho de corrección) del marido; sólo se enjuiciaban los casos en los que se causara la muerte o lesiones.¹

Con la promulgación de nuestra actual Constitución, en la que quedan de forma patente establecidos los principios de igualdad y no discriminación, se abrió el camino conducente al desarrollado jurídico de diferentes normas, encaminadas a la consecución de estos principios. De ello deriva la primera tipificación de los malos tratos, que tuvo lugar en 1989², con ocasión del establecimiento de la ley orgánica 3/1989, de actualización del Código Penal. Su artículo 425 introdujo la penalización de la violencia física habitual entre cónyuges o personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de la gravedad de las lesiones.

Aunque no es hasta 1995 cuando se aprueba un nuevo Código penal, que pretendía responder a nuevos principios. Se reformaron completamente los delitos contra la libertad sexual, incluyendo como delito el acoso sexual (en el artículo 184), el delito de discriminación en el ámbito laboral por razón de sexo, entre otras razones, u "orientación sexual" (art. 314).

En el Código Penal de 1995, el artículo 153 recogía una pena más severa y la posibilidad del concurso con los delitos o faltas concretos. Más tarde, fue importante la reforma realizada por la ley orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, pues incluye el castigo de la violencia psíquica junto a la física, recogido igualmente en el artículo 153). Además, este precepto recoge una definición de habitualidad, y permite la penalidad del delito de maltrato en concurrencia con la de los posibles delitos o faltas en que se incardine cada acto concreto de violencia física o psíquica. También esta ley modifica los tipos de faltas: lesiones, malos tratos, injurias, etc. Igualmente, introduce la posibilidad de fijar el alejamiento como pena accesoria (tanto para delito como para falta), como medida de seguridad o como condición de la suspensión de condena.

Los tipos de delitos relacionados con violencia doméstica son de nuevo reformados con la ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, con Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, así como con la ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que, en su parte sustantiva, entró en vigor el 1 de octubre de 2004³

En estas últimas leyes, se aprobaron medidas como la ampliación de la redacción del agravante de parentesco, para englobar tanto a quien es como a quien ha sido cónyuge o pareja de hecho; o la imposición, de forma obligatoria para el juez/a, como pena accesoria además del alejamiento ya existente, la suspensión del régimen de visitas, comunicación y convivencia respecto de los hijos/as, reconocido en su caso en sentencia civil, hasta el total cumplimiento de la pena. También desdobra, por primera vez, un tipo de maltrato familiar de otro habitual.

Por otra parte, también se han endurecido las penas de los delitos contra la libertad sexual, así como los que tienen que ver con la trata de mujeres, la corrupción de menores o la mutilación

¹ Carrillo Flores, Isabel (2003): *Violencia de Género: visibilidad y regulación jurídica en el contexto español*. I Congreso Iberoamericano sobre psicología clínica y de la salud.

² Cervelló, Vicenta (2008): *Violencia de Género: El delito de violencia en el ámbito familia*

³ Instituto de la Mujer 2009

genital femenina. Además, se castiga en el artículo 318 bis, situándolo entre los delitos contra los derechos de los trabajadores y trabajadoras, la persona que favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, en tránsito o con destino a España. De forma específica y agravada, también se penaliza la conducta anterior si su propósito fuera la explotación sexual.

A partir de las recomendaciones emitidas por la Subcomisión creada en el Congreso⁴, se llevó a cabo la aprobación de la ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con objeto de actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia, lo que ha supuesto un nuevo giro, ya que recoge de manera clara el concepto de “violencia de género”, como algo distinto al de violencia doméstica y de otras formas de violencia intrafamiliar.

De igual modo, además de la legislación aprobada por el Estado, muchas Comunidades Autónomas cuentan con una legislación propia sobre violencia de género.

La ley orgánica 1/2004, de Violencia de Género, supone un avance en la lucha para la erradicación de la violencia que sufren muchas mujeres. Esta ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mismas.

En el ámbito de la ley se incluyen tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente, se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta ley regula⁵.

La ley contempla la aprobación de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, entendido como un conjunto de medidas para ayudar a las víctimas que afectan a todos los departamentos ministeriales implicados en esta lucha, de manera que reciban el apoyo e información debidos tanto en centros de salud, como en dependencias policiales, así como la realización de campañas de información y sensibilización en la materia, que siempre deberán garantizar el acceso a las personas con discapacidad. El mismo se aprobó en diciembre de 2006, con una duración inicial de dos años prorrogables.

En el ámbito educativo, la ley establece que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Asimismo, las Administraciones educativas velarán para que en

⁴ 154/000015 Informe de la Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género, creada en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo. Boletín Oficial de las Cortes Generales número 511, de fecha 25.03.2003

⁵ Sanz-Díez, Jaime. (2005): Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ediciones experiencia.

todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres⁶.

Además, la ley impone a las Administraciones el deber de garantizar la escolarización inmediata de menores afectados de cambio de residencia por actos de violencia de género.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulsa medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre las mujeres.

También se refiere a la acción de cesación contra la publicidad que usa la imagen de la mujer de forma vejatoria o discriminatoria. Recoge la necesidad de medidas para controlar que los medios de comunicación, tanto públicos como privados, den un trato a la mujer conforme con los principios y valores constitucionales que erradican situaciones de desigualdad de las mujeres.

Además, la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre las mujeres garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones⁷

Dentro del ámbito sanitario se alude a la necesidad de desarrollar programas de formación y sensibilización de profesionales para la detección y atención a casos de violencia de género, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de este tipo de violencia. También se refiere a la existencia de apartados específicos sobre violencia dentro de los Planes nacionales de salud y a la creación de una Comisión contra la violencia de género dentro del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.⁸

En cuanto a la regulación de derechos de las víctimas de violencia de género, la ley orgánica 1/2004 contempla un elenco de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su origen, religión, condición o circunstancia personal o social. Estos derechos van destinados a garantizar los derechos fundamentales de rango constitucional de integridad física y moral, libertad y seguridad e igualdad y no discriminación por razón de sexo. En algunos puntos, se refiere expresamente a menores víctimas de violencia de género. Se crea por otro lado, un Fondo de Impagos de pensiones de alimentos fijadas judicialmente o la exclusión de la recepción de ayudas y pensiones a los autores de violencia. También prevé ayudas para el acceso preferente a una vivienda.

La ley orgánica 1/2004 crea un nuevo órgano judicial, como una especialización dentro del orden penal y, en concreto, dentro de los Juzgados de Instrucción y los denomina “Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, que entraron en funcionamiento el 29 de junio de 2005.

⁶ Acuerdo de 2 de noviembre de 2005. Aprobación del I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación. BOJA núm. 227 de 21 de noviembre de 2005

⁷ Buenas prácticas periodísticas desde la perspectiva de género (2008). Publicación de la Asociación de Mujeres de la Comunicación (AMECO).

⁸ Instituto de la Mujer (2006- 2008): La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres. Salud 3; Atención biopsicosocial al malestar de las mujeres. Intervención en atención primaria de salud. Salud 9

Estos Juzgados, cuya competencia territorial viene determinada por el lugar de domicilio de la víctima, intervienen en aquellas causas en las que exista violencia de género contra víctimas de las contempladas en la categoría “superprotegida” de la Ley.

Su competencia es mixta, pues abarca tanto aspectos civiles como penales, aunque siempre delimitados por la existencia de violencia de género entre dos sujetos siendo él un hombre agresor y ella una mujer, pareja o ex pareja del anterior, con o sin convivencia.

Las competencias atribuidas en el orden penal son las siguientes⁹:

- Instrucción de los procesos por delitos cometidos con violencia o intimidación contra la esposa o mujer unida por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o contra los descendientes propios o de la esposa o conviviente o sobre los/as menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Las actuaciones urgentes cuando el Juzgado de Violencia esté cerrado, se harán en el Juzgado de Guardia, que luego remitirá la causa.
- Enjuiciar faltas contra esas personas o su patrimonio.
- Dictar órdenes de protección en procesos que esté llevando ese Juzgado.
- Instruir procesos para exigir responsabilidad patrimonial por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las anteriormente citadas.

La ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género contiene reformas del Código Penal tanto en la parte general como en la especial. En cuanto a la parte especial, la ley integral realiza una gran reforma diferenciando tres categorías de víctimas para el Código Penal: la sociedad en general, protegida desde los tipos penales genéricos. En una segunda categoría entraría un amplio elenco de familiares, enumerados en el artículo 173.2 del Código penal y en último lugar, por quien sea o haya sido esposa, o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convencia, así como los descendientes comunes o de la esposa o conviviente, o para otros menores o incapaces que con él convivan o sujetos a la potestad, curatela o tutela de la esposa o conviviente siempre que haya habido un acto de violencia de género.

Se crearon dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio de Igualdad¹⁰; las competencias de la Delegación Especial antes citadas, pasan a ser asumidas por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género¹¹. Su Delegado está legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los

⁹ Martínez, Elena. (2008): *La tutela judicial de la violencia de género*.

¹⁰ Actualmente, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

¹¹ Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, (B.O.E. de 16 de abril).

intereses tutelados en la ley orgánica 1/2004 y para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer.

El Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer será el encargado a nivel estatal de coordinar y supervisar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género y doméstica, proponiendo al Fiscal General del Estado la emisión de las instrucciones que fueran precisas para ello.

Los/as Fiscales en cumplimiento de la función tuitiva de las víctimas que les viene encomendada por la legislación vigente, y de conformidad con las directrices establecidas en las Instrucciones impartidas por la Fiscalía General del Estado en esta materia, cuidarán de que las víctimas de violencia de género y doméstica sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible, comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones¹², la obligación de comunicarles los actos procesales que puedan afectar a su seguridad¹³, las medidas previstas en la ley 35/1995, si fuera aplicable y las medidas contempladas en la ley orgánica 1/2004 relativas a su protección y seguridad, así como la existencia del programa de teleasistencia cuando se trate de víctimas de violencia de género en las relaciones de pareja.

Con la creación del Observatorio estatal contra la violencia sobre la mujer, que tiene como principales funciones la de servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado/da en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia, se culmina la creación de los entes administrativos en esta materia.

III. INTERVENCIÓN POLICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA.

El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género¹⁴, es el marco que regula como han de actuar estos servicios en relación con la violencia de género¹⁵ en las relaciones de pareja.

Las fuerzas de seguridad, pueden tener conocimiento de estos hechos ilícitos penales, a través de la llamada telefónica de la mujer que está siendo víctima de los hechos, por cualquiera de los distintos números telefónicos de emergencia existentes en la actualidad¹⁶, o bien presentándose en las dependencias policiales más próximas, para interponer la oportuna denuncia.

¹² Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 109 y 110

¹³ Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 109, y 544 ter, redacción según ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

¹⁴ Aprobado en la reunión del 10-6-04 por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, el 27 de septiembre del mismo año.

¹⁵ El término Violencia de Género, no aparece en nuestro ordenamiento jurídico, es una conceptualización de la ley 1/2004, y se refiere expresamente a la violencia que padecen las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja.

¹⁶ 062, teléfono de emergencia del Cuerpo de la Guardia Civil, nivel nacional; 091, teléfono de emergencia del Cuerpo Nacional de Policía, nivel nacional; 112, teléfono de emergencia, nivel nacional.;

También por los vecinos/as, u otras terceras personas que estén presenciando o escuchando gritos reclamando auxilio.

En otras ocasiones, las mujeres víctimas, vienen derivadas de los Servicios de Atención a la Mujer, o Asociaciones de Mujeres, que han considerado la conveniencia de interponer la denuncia correspondiente, en la mayoría de las ocasiones para asegurarles la debida protección y seguridad.

Inmediatamente de conocer de la ocurrencia de un hecho de estas características, se trasladarán al lugar de los mismos los efectivos policiales que se estimen necesarios, y una vez comprobada la veracidad de lo sucedido¹⁷ procederán rápidamente a proteger a la mujer víctima; trasladándola a un centro de salud, siempre, porque aunque no se le observen heridas externas, pueden hallarse debajo de las ropas, o presentar otras patologías, como ansiedad, muy común en estas situaciones adversas para la vida de una persona. Será importante que el/la médico/a que la reconozca extienda al efecto el oportuno parte facultativo que será adjuntado al atestado.

En su caso, otra patrulla habrá procedido a la detención del presunto autor del delito, siendo trasladado a las dependencias policiales para la instrucción de las correspondientes diligencias.

Se pondrá el máximo cuidado, para que esta persona detenida, quede plenamente aislada de su pareja denunciante, sobre todo que no exista contacto visual.

Se tendrá el máximo cuidado en que la mujer víctima de violencia machista, se sienta protegida en todo momento, desde la primera intervención que realicemos con ella, hasta el final de las actuaciones. Se hace mucho hincapié en este sentido, a nivel interno, para sensibilizar a todo el personal de los cuerpos policiales.

Con respecto a la mujer con la que se está interviniendo, es conveniente adoptar una escucha activa, considerando los silencios, teniendo en cuenta tanto el lenguaje verbal como el no verbal, sin interrupciones, hacerle ver que se le cree, dejar que exprese sus sentimientos; y que considere que todo nuestro tiempo se lo dedicaremos a su atención.

Una vez serenada, se le preguntarán los datos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Será conveniente observar, para posteriormente hacerlo constar en diligencias, el estado de las prendas de vestir, tanto de la víctima como del autor, así como las manchas, roturas, etc.

Con respecto al lugar de los hechos, ya sea el domicilio de la pareja, vehículo, vía pública o cualquier otro lugar se practicará la oportuna inspección ocular¹⁸, recogiendo al efecto todas las

016, teléfono concreto que atiende a las víctimas de violencia de género y que en caso necesario, informará al cuerpo policial pertinente.

¹⁷ Artículo 282. “La Policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial”.

¹⁸ Artículo 326.- Apartado 2º y 3º A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o

pruebas, indicios y vestigios que se observen, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial; realizando al efecto reportaje fotográfico o videográfico si fuera necesario.

Igualmente, se oír en manifestación a los testigos, especialmente a los vecinos, preguntándoles si han visto u oído gritos, rotura de objetos, etc., y si estas conductas son habituales o no, o cualquier otra circunstancia que coadyuve a la investigación. De la pericia del/a agente actuante dependerá la captación y manifestación prolija de estos/as testigos. Hay que “aprovechar”, hablando en término policiales, el momento inmediatamente posterior a la ocurrencia del suceso porque, posteriormente, no hallaremos testigos de ningún tipo, simplemente porque no querrán colaborar.

Las fuerzas de seguridad, cuentan en sus dependencias áreas de atención a la ciudadanía, que es el lugar donde se registran las denuncias que se interponen; siendo el medio más habitual de tener noticia de los delitos cometidos.

Por otro lado estas instituciones poseen grupos especializados para el tratamiento de los casos de violencia de género, compuesto, por funcionarios/as con una mayor especialización, debido a la formación que han recibido, como ya se ha tratado ampliamente en un punto anterior.

Una vez que una mujer se persona en las dependencias policiales, para interponer denuncia por algún caso de violencia de género; es recibida por personal de atención a la ciudadanía, asesorándola de los derechos que le asisten, principalmente, a la asistencia inmediata letrada.

Es importante calmar a la mujer, para que pueda realizar una denuncia lo más detallada posible, mientras mejor se haga este trámite, más adecuada será posteriormente la investigación que se realice para la obtención de las posibles pruebas y de esta forma el/la Juez/a podrá adoptar las medidas más adecuadas, evitando con ello las victimizaciones secundarias.

Nos interesaremos por su situación familiar, si tiene ascendientes o descendientes a su cargo, que puedan tener relación con el agresor, para darles protección en su caso. Es necesario advertirle de que a su familia se le dará protección inmediata.

Le pediremos que nos manifieste si se trata de una agresión puntual o por el contrario existen malos tratos habituales. Se plasmarán literalmente las palabras que utilice la mujer, detallando todas las acciones agresivas, insultos, amenazas, coacciones, tanto a ella como a sus familiares.

IV.CONCLUSIONES

De manera muy sucinta, el autor de este trabajo, ha expuesto en el presente ensayo, las líneas por donde va a encaminar su tesis doctoral. Seguir trabajando en el ámbito del género y la seguridad, es importante para implementar las medidas necesarias al objeto de prestar un mejor servicio a las mujeres víctimas, y por otra parte sirve para modificar las existente que pudieran ser susceptibles de cambio o mejora. Insisto, que por no alargar mucho el presente

situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.

trabajo, faltan por exponer muchas cuestiones, como las actuaciones con los autores de los hechos o la incidencia de esta violencia en la salud de las mujeres, y otras actuaciones y derivaciones que ahora no constan en el presente, pero que en la tesis se tratarán.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Carrillo Flores, I (2003): *Violencia de Género: visibilidad y regulación jurídica en el contexto español*. I Congreso Iberoamericano sobre psicología clínica y de la salud.
- Cervelló, V. (2008): *Violencia de Género: El delito de violencia en el ámbito familia*
- Instituto de la Mujer (2006- 2008): La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres. Salud 3; Atención biopsicosocial al malestar de las mujeres. Intervención en atención primaria de salud. Salud 9
- Instituto de la Mujer 2009
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Martínez, E. (2008): *La tutela judicial de la violencia de género*.
- Sanz-Díez, J. (2005): *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Ciudad. Ediciones experiencia.